

Santiago, 23 AGO. 2017

VISTOS:

- 1) La notificación de operación de concentración, correspondiente al correlativo de ingreso N° 2.274-2017, de fecha 8 de junio de 2017, relativa a la adquisición que Cinven Capital Management (V) General Partner Limited ("Cinven"), y Canada Pension Plan Investment Board ("CPPIB") harán a EQT VII, respecto de derechos o acciones sobre las compañías GTA Travel Holding Ltd., y Kuoni Holdings Plc ("GTA-Kuoni"), por lo cual el control que EQT VII actualmente ejerce sobre GTA-Kuoni pasará a Cinven y CPPIB de manera conjunta (la "Operación"), siendo ambas partes agentes económicos dedicados a la intermediación de servicios hoteleros, y existiendo en el grupo empresarial de Cinven y CPPIB agentes económicos dedicados al mismo rubro;
- 2) La resolución de falta de completitud de la Notificación, emitida por esta Fiscalía con fecha 20 de junio de 2017, y la presentación de fecha 4 de julio de 2017 (correlativo de ingreso N° 2.628-2017) mediante la cual las partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación;
- 3) La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 14 de julio de 2017, que ordenó el inicio de la investigación relativa a la Operación
- 4) El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 21 de agosto de 2017; y
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, y 54 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que GTA-Kuoni se dedica a la intermediación de servicios de hotel, entre otras actividades menos relevantes, a través de *bedbanks*. Asimismo, agentes económicos pertenecientes al grupo empresarial de Cinven y/o CPPIB (v.gr. Hotelbeds o Tourico) participan de la misma actividad;
- 2) Que estos actores tienen presencia en Chile, en la intermediación de servicios de turismo;
- 3) Que Cinven y/o CPPIB tomarán conjuntamente el control de GTA-Kuoni, produciéndose una concentración con los agentes económicos pertenecientes

al grupo empresarial de los compradores (v.gr. Hotelbeds o Tourico), en los términos de la letra b) del artículo 47 del DL 211;

- 4) Que, independientemente de la definición de mercado relevante que se adopte en relación a la intermediación de servicios hoteleros, la participación de mercado de las partes no resulta apta para que la operación pueda reducir sustancialmente la competencia en los mercados. A lo anterior se suma el hecho que (i) hay presencia de otros *bedbanks* que operan con actores locales; (ii) existen bajas barreras para que *bedbanks* internacionales ingresen al mercado chileno; (iii) otros intermediarios hoteleros pueden disciplinar en cierto grado el actuar competitivo de las partes de la Operación; (iv) algunos intermediarios aguas abajo pueden prescindir del servicio de las partes contratando directamente con los proveedores; y (v) las partes resultan geográficamente complementarias. Por todo lo anterior, podemos concluir que no existen riesgos que razonablemente pudieran ser atribuidos a la Operación.

RESUELVO:

- 1º) **APRÚEBESE** la Operación notificada en forma pura y simple, por haberse llegado a la convicción que la misma no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados y de abrir investigaciones si existieren antecedentes que dieran cuenta de eventuales infracciones a la normativa de libre competencia.
- 2º) **ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Rol N° FNE F-84-2017

LLS



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO